

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213080, se realizó la aprehensión preventiva de los siguientes especímenes de la fauna silvestre: tres (3) individuos de la especie *Amazona amazónica* (Loro guaro), un (1) individuo de la especie *Alouatta seniculus* (Mono aullador), y un (1) individuo de la especie *Amazona ochrocephala* (Loro real), incautados por la Policía Nacional.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe No. 004 del 3 de febrero de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: El día 29 de enero de 2025, con el ente de control, Policía Nacional, mediante operativo contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, es incautado un (1) individuo de la especie *Alouatta seniculus*, un (1) individuo de la especie *Amazona ochrocephala* y tres (3) individuos de la especie *Amazona amazónica*, en el municipio de Coveñas. Los especímenes le fueron incautados al ciudadano ANTHONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.708.094, de ocupación oficios varios, y residente en Coveñas, quien mantenía en su residencia los especímenes de fauna silvestre, sin los respectivos permisos, violando el artículo 328 del código penal, por el cual procedieron a realizar procedimiento de incautación.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213080, firmada por el investigador SIJIN IMER ACOSTA GUZMAN, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, lugar en el que se registró su ingreso el día 29 de enero de 2025.

“(…)

CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los especímenes incautados pertenecen a la especie *Alouatta seniculus*, *Amazona ochrocephala* y *Amazona amazónica*.
2. El presunto infractor fue capturado por la policía nacional, a la cual se le solicitó sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes incautados; la persona fue identificada como ANTHONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.708.094.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Se encontró un (1) individuo de la especie *Alouatta seniculus*, un (1) individuo de la especie *Amazona ochrocephala* y tres (3) individuos de la especie *Amazona amazónica*, en condiciones regulares.
4. Las especies *Alouatta seniculus*, *Amazona ochrocephala* y *Amazona amazónica*, no están listadas en la Resolución 0126 de 2024. Sin embargo, la especie *Amazona ochrocephala* sí tiene veda regional, según la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinantes.”
5. Las especies incautadas se encuentran en custodia de la Corporación hasta que se surta de acuerdo a la Resolución 2064 del 2010, el proceso de rehabilitación, considerando que el tiempo de cautiverio ha afectado sus comportamientos silvestres.”

Que, mediante Auto No. 0091 del 26 de febrero de 2025, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ANTHONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.708.094, y se formuló el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en tres (3) individuos de la especie *Amazona amazónica* (Loro guaro), un (1) individuo de la especie *Alouatta seniculus* (Mono aullador), y un (1) individuo de la especie *Amazona ochrocephala* (Loro real), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.”

Que, así mismo en la actuación en comento, se incorporó como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de incautación de elementos de la policía nacional.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 29 de enero de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213080.
- Informe No. 004 del 3 de febrero de 2025.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 27 de junio de 2025 y desfijado el día 7 de julio de 2025 de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Vencido el término otorgado, se verifica que dentro del expediente el investigado no presentó su escrito de descargos.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que:

Exp N.º 039 del 10 de febrero de 2025
Infracción

Nº 0655

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 22 SEP 2025.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente:

“A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretarán pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta autoridad ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidades.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor ANTHONY DILLAN MORALES ALVAREZ, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

“CARGO ÚNICO: Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en tres (3) individuos de la especie *Amazona amazónica* (Loro guano), un (1) individuo de la especie *Alouatta seniculus* (Mono aullador) y un (1) individuo de la especie *Amazona ochrocephala* (Loro real), sin contar con el respectivo permiso o autorización que ampare su tenencia, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

Exp N.º 039 del 10 de febrero de 2025
Infracción

Nº - 0655

22 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente proceso, tales como el acta de incautación de elementos de la policía nacional, oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 29 de enero de 2025, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213080, e informe No. 004 del 3 de febrero de 2025.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 039 del 10 de febrero de 2025, se concluye que el cargo formulado al investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de



Exp N.º 039 del 10 de febrero de 2025
Infracción



Ambiente

28
-0655

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 SEP 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo formulado que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.



Exp N.º 039 del 10 de febrero de 2025
Infracción



Nº - 0655

22 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor ANTHONY DILLAN MORALES ALVAREZ, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0091 del 26 de febrero de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de acuerdo al procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Exp N.º 039 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

№-0655

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

22 SEP 2025

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe técnico de la determinación de sanción No. 011-2025, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Descripción general del lugar: el día 29 de enero de 2025, con el ente de control, Policía Nacional, mediante operativo contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, es incautado un (1) un individuo de la especie *Alouatta seniculus*, un individuo de la especie *Amazona ochrocephala* y tres (3) individuos de la especie *Amazona amazónica*, en el municipio de Coveñas. Los especímenes le fueron incautados a los ciudadanos ANTONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.005.708.094, de ocupación oficios barios, y residentes en Coveñas, quien mantenía en cautiverio en su residencia los especímenes de fauna silvestre, sin los respectivos permisos, violando el artículo 328 del código penal, por lo cual procedieron a realizar procedimiento de incautación.

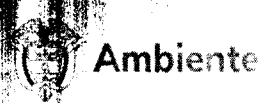
De esta diligencia se dejó constancia en el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°213080, firmada por el Investigador SIJIN IMER ACOSTA GUSMAN, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, lugar en el que se registró su ingreso el día 29 de enero de 2025.

Por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió **Concepto técnico No. 004 del 03 de febrero de 2025**, donde se expone lo siguiente:

CONCEPTÚA

1. Los especímenes incautados pertenecen a la especie (*Alouatta seniculus*), (*Amazona ochrocephala*) y (*Amazona amazónica*).
2. El presunto infractor fue capturado por la policía nacional, el cual se les solicitó sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes incautados; la persona fue identificada como ANTONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.708.094
3. Se encontró un (1) un individuo de la especie *Alouatta seniculus*, un individuo de la especie *Amazona ochrocephala* y tres (3) individuos de la especie *Amazona amazónica*, en condiciones regulares.
4. las especies (*Alouatta seniculus*), (*Amazona ochrocephala*) y (*Amazona amazónica*), no están listada en la Resolución 0126 de 2024, “Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”. Sin embargo, la especie *Amazona ochrocephala*, tiene veda regional, Según la resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones.”
5. La disposición final (rehabilitación a la vida silvestre) considerando que llevaban mucho tiempo en cautiverio, lo cual ha afectado sus comportamientos silvestres.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 039 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0655

22 SEP 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Auto No. 0091 del 26 de febrero de 2025, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formula cargo único.

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de ANTONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.005.708.094, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, y con fundamentos en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo único al ANTONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.005.708.094, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO UNICO: Tener en su posesión especímenes de fauna silvestre, consistentes en tres (3) individuos de la especie Amazona amazónica (Loro Guaro), un individuo de la especie Alouatta seniculus (Mono Aullador), y un individuo de la especie Amazona ochrocephala (Loro Real), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, la cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

5. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)
VALOR 0.5

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades rutinarias de registro, control y vigilancia, adelantado por la policía nacional, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de las actividades de control y vigilancia y de denuncias realizadas por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es alta y por ende se le asigna un valor de $P = 0.50$

Ingresos Directos (y_1) (Ingresos reales del infractor por la realización o no de los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor obtiene un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y_1 : Ingresos directos

A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)

P: Capacidad de detección de la conducta

VALOR
\$ 0.0

Justificación: para este evento no puede calcularse los ingresos directos, debido a que el señor ANTONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.005.708.094, no se le evidenció captación de ingreso de recurso por el hecho ilícito, por esta razón no se determina un valor monetario.

Costos Evitados (y_2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C_E : Valor del Costo Evitado

T: Impuesto

VALOR
0.0

Justificación: Para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que el señor ANTONY DILLAN MORALES ALVAREZ, no está categorizado como tenedor de fauna ni se evidencian vínculos con proceso de investigación científica, ni se demostró que haga parte de un grupo de investigación que adelanten un proyecto que utilice este tipo de recursos para sus fines investigativos, que derive la necesidad de solicitar licencia o salvoconducto, cuyo trámite implique un costo que hayan sido obviado al momento de la captura y tenencia de los individuos, ni tampoco se tiene un acta firmada por el presunto infractor, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.



Ambiente
No - 0655

Exp N.º 039 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 SEP 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahorros de Retraso (y_3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).

VALOR \$ 0.0

Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no presentó permisos de tenencia de recursos naturales que posea. Por consiguiente, no es posible determinar la rentabilidad que pudo recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente debió hacerlo. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito.	VALOR \$ 0.0
	Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO

Fecha inicial:	29 de enero de 2025
Fecha final:	29 de enero de 2025
Duración:	1 día

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

$\alpha = \left(\frac{3}{365} + \frac{3}{364} \right)$	1.00
---	------

Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

7. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección
	B 35 y 36
C41 Pesca comercial y caza	Aves y Animales terrestres
	X

Justificación: El señor **ANTONY DILLAN MORALES ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.005.708.094, realizó la actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia ilegal de fauna silvestre de la especie *Amazona amazónica* (Loro Guaro), un individuo de la especie *Alouatta seniculus* (Mono Aullador), y un individuo de la especie *Amazona ochrocephala* (Loro Real), producto de la caza furtiva, actividad que está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma.

El señor **ANTONY DILLAN MORALES ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.005.708.094, tenía en su poder tres (3) individuos de la especie *Amazona amazónica* (Loro Guaro), un individuo de la especie *Alouatta seniculus* (Mono Aullador), y un individuo de la especie *Amazona ochrocephala* (Loro Real), sin amparo legal. La actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia de fauna silvestre, está estrechamente relacionada con el comercio ilegal de especies, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales, debido a los altos índices de pesca y caza de manera indiscriminada, afectando su equilibrio reproductivo, y contribuyendo al agotamiento de las mismas, poniéndolas en peligro de extinción, esto determina que la actividad **C41** cause un **RIESGO** de afectación ambiental.

8. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- **Cálculo de la Importancia de afectación para C41.**

ATRIBUTOS	Clasificación C41	Clasificación C
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.		1

Justificación: El señor **ANTONY DILLAN MORALES ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.005.708.094, tenían en su posesión tres (3) individuos de la especie *Amazona amazónica* (Loro Guaro), un individuo de la especie *Alouatta seniculus* (Mono Aullador), y un individuo de la especie *Amazona*



Exp N.º 039 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0655

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

22 SEP 2025

ochrocephala (Loro Real). Se trata de un caso de tenencia ilegal de fauna silvestre. Se resalta que estas especies no están listadas en la Resolución 0126 de 2024. Sin embargo, la especie Amazona ochrocephala, tiene veda regional, Según la resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones.”. Considerando lo anterior, se procede a calificar este ítem con el valor (1).

EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno.

Justificación: La caza y tenencia ilegal de (Alouatta seniculus), (Amazona ochrocephala) y (Amazona amazónica), está contribuyendo significativamente a la disminución de sus poblaciones. Aunque estas especies estén categorizadas como preocupación menor (LC), según la UICN. La captura y comercialización de forma indiscriminada, aumentan la presión y altera la estructura poblacional de los ecosistemas. Para capturar la cantidad de tres (3) individuos de la especie Amazona amazónica, un individuo de la especie Alouatta seniculus, y un individuo de la especie Amazona ochrocephala, la afectación puede determinarse en un área localizada inferior a una (1) hectárea, por consiguiente se le asigna una valoración de (1).

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Justificación: Los animales no están adaptados a vivir en cautiverio. El encierro, la falta de estímulos naturales y la alimentación inadecuada pueden causarles graves problemas físicos y psicológicos, cambiando su comportamiento; pueden volverse agresivos o desarrollar conductas anormales debido al aislamiento y la falta de interacción con su especie. Algunos pueden no reconocer a los miembros de su propia especie, afectando su reproducción y socialización e incluso perder el miedo natural, por lo que los hace vulnerables en la vida silvestre. De acuerdo con el concepto técnico N.º 004 del 03 de enero 2025, todos los individuos se recibieron en estado regular, con bajos reflejos naturales, hecho que dificulta el proceso de rehabilitación que permita retomar los individuos a su hábitat. De acuerdo a la resiliencia del ecosistema y las especie, el tiempo para que el ecosistema pueda equilibrar la población extraída es inferior a seis (6) meses, por lo cual se le asigna una valoración de persistencia de tres (3).

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Justificación: Se desconoce el lugar y los métodos de captura utilizados, por lo tanto no se puede determinar el grado de afectación ocasionado en el entorno de donde fueron extraídos. Sin embargo, de acuerdo con el concepto técnico N.º 004 del 03 de enero 2025, el número de individuos incautados por especie es bajo, concluyendo que la afectación sobre el bien de protección, es una alteración que puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el corto plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración de medio. Es decir, menos de un año, por consecuencia se puede definir la reversibilidad con una calificación de (1).

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social.

Justificación: Los individuos de las especies (Alouatta seniculus), (Amazona ochrocephala) y (Amazona amazónica), incautados se recibieron en estado regular, con un alto grado de domesticación. La recuperación de esta afectación, se puede lograr con la implementación de medidas correctivas oportunas, en este sentido la alteración considerando el grado de impronta de los individuos decomisados, se puede recuperar en un periodo menor a 6 meses., la valoración en este caso es de (1).

IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot I) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:

Irrelevante

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Importancia de la afectación

8

Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto

20

Probabilidad de ocurrencia

0.4 (Baja)

Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.4. Este valor se presenta con poca frecuencia en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).



Exp N.º 039 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0655
22 SEP 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental

$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación	m: Magnitud potencial de afectación	8
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental			
$R = (11.03 * SMMDV) * \frac{R}{R_{Riesgo}}$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo		\$125.609.640

9. ATENUANTES / AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcialmente las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación: Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.		
VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:		0.15

10. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:		
Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural
		x



Exp N.º 039 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0655

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

22 SEP 2025

Persona Natural: El señor ANTONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.005.708.094.

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. Dado que el gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford).

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales.

Según el estudio de categorización realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisbén constituye un referente las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida el cual se encuentra categorizado de la siguiente manera:

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico: ANTONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.005.708.094 (B4)		Factor ponderador	
		Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	x
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	
	4	0.04	
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	5	0.05	
	6	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

12. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL

BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.5	\$ -
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$ -
		Impuesto (T)	0	\$ -
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ -
Sumatoria de ingresos, costos y ahorros:				\$ -
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO				\$ -
FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$]		Número de días	1	1
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN		Intensidad (IN)		1
		Extensión (EX)		1
		Persistencia (PE)		1
		Reversibilidad (RV)		1
		Recuperabilidad (MC)		1
		Importancia (I): $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN				Irrelevante
EVALUACIÓN DEL RIESGO		Magnitud potencial de la afectación		20
		Probabilidad de ocurrencia		0.4
		Riesgo (r)		8
SMMLV - 2025				\$ 1,423,500.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincalé, Sincré
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 039 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0655

22 SEP 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN		R	\$ 125.609.640
= (11.03 × SMMLV) × r			
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes	0	
	Factores agravantes	0.15	
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		0.15	
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor	0	
	Valor de la liquidación de Visita	\$	-
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$	-
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Natural	
	Valor ponderación GSI	0.02	
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA			\$ 2.889.022
Multa = B + [(α × r) × (1 + A) + Ca] × Cs			

13. VALOR DE LA INFRACCIÓN; para el señor ANTONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.708.094.

DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVEMIL VEINTIDOS PESOS m/cte. \$ 2.889.022.”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor ANTHONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.708.094, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

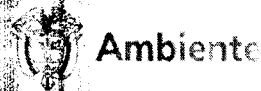
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ANTHONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.708.094, del cargo formulado en el Auto No. 0091 del 26 de febrero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de la determinación de sanción No. 011 de 2025, rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor ANTHONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.708.094, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 2.889.022) por la infracción relacionada en el cargo formulado en el Auto No. 0091 del 26 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta deberá ser pagada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE con NIT 823.000.050-4, en la cuenta corriente No. 0826000100027765.



Exp N.º 039 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0655

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 SEP 2025

del banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor ANTHONY DILLAN MORALES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.708.094, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

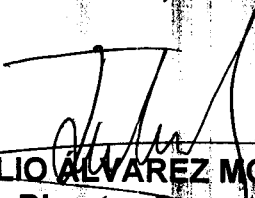
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 - 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

